



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1395/2021 Y  
ACUMULADO

**RECURRENTES:** MORENA Y OTRA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN  
REDONDO TOCA Y JAVIER ORTIZ  
FLORES

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno

**Sentencia** que **revoca** la determinación dictada en el expediente ST-JRC-166/2021 y acumulados, ya que, contrario a lo resuelto por la Sala Regional, se estima que el artículo 361 del Código Electoral de Colima es inconstitucional y debe inaplicarse al caso concreto, pues permite que un diputado local que pretende reelegirse pueda postularse a un distrito distinto, lo cual vulnera las finalidades constitucionales de la elección consecutiva consistentes en la rendición de cuentas y la creación de un vínculo con el electorado que lo eligió previamente y, por tanto, la exigencia constitucionalmente implícita, consistente en que los legisladores deben reelegirse en el mismo distrito electoral.

En consecuencia, Francisco Javier Rodríguez García resulta inelegible en vista de que en el presente proceso electoral local fue electo para el Distrito II en Colima y en la elección pasada fue votado para el Distrito VI, razón por cual se **revoca** la constancia de mayoría expedida a su favor y se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Colima que, previo análisis de los requisitos de elegibilidad, otorgue la constancia de mayoría a favor de la suplente de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Va por

## SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO

Colima”.

### CONTENIDO

<b>GLOSARIO</b> .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN .....	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	5
6. PROCEDENCIA.....	6
7. TERCERO INTERESADO.....	8
8. ESTUDIO DE FONDO .....	9
9. EFECTOS.....	38
10. RESOLUTIVOS .....	40

### GLOSARIO

<b>Código local:</b>	Código Electoral del Estado de Colima
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Colima

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Elección en Colima del dos mil dieciocho.** En el año dos mil dieciocho, Francisco Javier Rodríguez García, candidato del PRD, fue electo diputado local de mayoría relativa por el Distrito VI en Colima.

**1.2. Aprobación del registro de candidaturas.** El seis de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el registro de Francisco Javier Rodríguez García como candidato a diputado local de la



coalición “Va por Colima”, por el Distrito II en dicha entidad federativa, en vista de que en el distrito para el que había sido electo anteriormente, MORENA registró una mujer, en cumplimiento del acuerdo emitido por el Instituto local para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas para el proceso electoral en Colima.

Posteriormente, el cinco de junio se aprobó la permuta de la candidata al cargo por la diputación suplente del Distrito II.

**1.3. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a los diputados locales de Colima.

**1.4. Cómputo distrital y validez de la elección.** El trece de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones del Distrito II local, en el cual la fórmula de candidaturas a diputados por la coalición “Va por Colima” integrada por los partidos PAN, PRI y PRD obtuvo el triunfo con seis mil cuatrocientos cincuenta y dos votos, seguida por la candidatura común integrada por los partidos MORENA y Nueva Alianza la cual obtuvo seis mil sufragios.

Posteriormente, el veintiuno de junio siguiente, se verificaron los requisitos de elegibilidad; se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría respectiva, a favor de la fórmula ganadora.

**1.5. Juicio local.** Inconformes con los resultados, el veinticinco y veintiséis de junio siguientes, Nueva Alianza Colima, MORENA, y Movimiento Ciudadano, presentaron juicios de inconformidad local y el cinco de agosto el Tribunal local confirmó el resultado de la elección y el dictamen sobre la verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos integrantes de la fórmula ganadora.

**1.6. Juicios de revisión constitucional y ciudadano.** En contra de dicha

## **SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO**

resolución, el diez de agosto del año en curso, MORENA, Nueva Alianza Colima, Movimiento Ciudadano y la candidata que quedó en segundo lugar en la elección, promovieron, respectivamente, demandas de juicio de revisión constitucional electoral y juicio de la ciudadanía, y el veintitrés siguiente, la Sala Toluca confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.

**1.7. Interposición de los recursos de reconsideración.** Los días veintiséis y veintisiete de agosto, MORENA y la candidata Marisa Mesina Polanco, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Toluca.

### **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a la Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con el artículo 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

### **3. ACUMULACIÓN**

Con el fin de no generar sentencias contradictorias, puesto que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, se acumula el SUP-REC-1427/2021 al diverso SUP-REC-1395/2021, por ser el primero que se presentó ante este órgano jurisdiccional. Por lo tanto, se ordena agregar una copia de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



#### **4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta<sup>1</sup>.

#### **5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

No le asiste razón al tercero interesado cuando señala que el recurso de reconsideración planteado por MORENA no cumple con los requisitos especiales de procedencia.

Por una parte, contrario a lo que alega el compareciente, no son exigibles los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración consistentes en que: se combata una sentencia de las salas regionales en las que se haya dejado de tomar en cuenta las causales de nulidad invocadas y debidamente probadas; se haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o se haya asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta; se haya anulado indebidamente una elección, o la asignación de cargos federales de representación proporcional efectuada por el INE.

Dichos requisitos de procedencia se exigen únicamente para los recursos de reconsideración mediante los cuales se impugnan las sentencias de las salas regionales que se encuentran directamente relacionadas con las elecciones de diputados federales y senadores por ambos principios, y en la presente controversia se impugna una sentencia de fondo, relacionada con la elección de diputados locales en el estado de Colima, al estimarse que subsiste un problema de constitucionalidad.

---

<sup>1</sup> Aprobado el 1 de octubre del año en curso y publicado en el del 13 del mismo mes y año.

## **SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO**

Finalmente, en cuanto a los requisitos de procedencia relativos a que se combata una sentencia de fondo de las salas regionales y se haya inaplicado un dispositivo legal, se analizarán en el apartado de procedencia correspondiente.

### **6. PROCEDENCIA**

Se cumplen los requisitos para la admisión de los presentes recursos de reconsideración, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62 y 63 de la Ley de Medios, tal como se detalla en los párrafos que siguen a continuación:

**6.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; se incluyen el nombre y la firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente vulnerados.

**6.2. Oportunidad.** Dado que el veinticuatro de agosto se notificó la determinación cuestionada al partido MORENA y a Marisa Mesina Polanco<sup>2</sup>, y los recurrentes interpusieron respectivamente los medios de impugnación los días veintiséis y veintisiete siguientes, es evidente que lo hicieron dentro del plazo legal de tres días.

**6.3. Legitimación y personería.** MORENA está legitimado por tratarse de un partido político. Asimismo, se observa que comparece por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, personería que el Tribunal local reconoce en el informe circunstanciado que se rindió en la instancia anterior y cuyo carácter también le fue reconocido por la Sala Regional responsable al momento de emitir la determinación.

Por lo tanto, se tiene por acreditada la personería de quien promueve, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> A MORENA se le notificó personalmente y a Marisa Mesina Polanco de manera electrónica.



Asimismo, se tiene por reconocida la legitimación de Marisa Mesina Polanco, quien comparece por su propio derecho.

**6.4. Interés jurídico.** Se satisface, porque los recurrentes controvierten la sentencia emitida en los medios impugnativos que promovieron ante la Sala Regional, la cual resulta contraria a su pretensión de que se declare inelegible al candidato ganador de la elección de la diputación local de mayoría relativa al Distrito II de Colima.

**6.5. Definitividad.** El recurso de reconsideración es el único medio previsto por la legislación electoral federal a través del cual se puede combatir una sentencia de una sala regional de este tribunal.

**6.6. Sentencia de fondo.** Se cumple este requisito, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Toluca, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-166/2021 y acumulados que en su momento promovieron los recurrentes.

**6.7. Requisito especial de procedencia.** Se satisface esta exigencia, tal como se explica enseguida.

El recurso de reconsideración es procedente, ya que subiste una cuestión de constitucionalidad.

En el caso, se actualiza ese supuesto de procedencia, porque la materia de controversia se relaciona con la validez constitucional del artículo 361 del Código local, que prevé, en la parte controvertida, que quien aspira a una diputación local por elección consecutiva, podrá registrarse por cualquier distrito.

A lo largo de la cadena impugnativa, se ha analizado la regularidad constitucional de esa disposición legal, puesto que la parte actora estima que al permitirse la reelección por un distrito distinto se vulneran las finalidades constitucionales de rendición de cuentas y el establecimiento de un mayor vínculo con los ciudadanos del ámbito territorial del cargo de elección popular, en tanto que la Sala Regional Toluca confirmó la constitucionalidad de la

## **SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO**

disposición legal, esencialmente, por la razón de que se emitió en ejercicio de la libre configuración legislativa del estado de Colima, y ante la necesidad de armonizar la elección consecutiva con el principio de paridad de género.

En ese sentido, son procedentes los recursos de reconsideración, porque se debe definir si es correcto el análisis de constitucionalidad de la norma legal impugnada a la luz de la Constitución Federal.

Por lo que, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

### **7. TERCERO INTERESADO**

Se admite el escrito de tercero interesado presentado por Francisco Javier Rodríguez García, en vista de que reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios.

**7.1. Forma.** Se satisface esta exigencia porque el escrito se presentó ante la sala responsable, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece al medio de impugnación. Además, en el escrito se desarrollan argumentos mediante los cuales se pretende desvirtuar la pretensión del partido promovente, consistente en que se revoque la sentencia impugnada.

**7.2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios para el recurso de reconsideración, tal como consta en los documentos de trámite del medio de impugnación que obran en el expediente que se resuelve.

En efecto, el medio de impugnación se publicó a las veintiún horas con treinta minutos del día veintiséis de agosto, por lo que el plazo para comparecer concluyó a las veintiún horas con treinta minutos del día veintiocho siguiente.





Por lo tanto, si el compareciente presentó su escrito de tercero interesado a las quince horas con diecisiete minutos del último día del plazo, es evidente que lo realizó dentro del plazo legal previsto.

**7.3. Legitimación.** Se cumple con este requisito porque el ciudadano comparece por su propio derecho y en su carácter de diputado electo por el Distrito II de Colima.

**7.4. Interés Jurídico.** Se satisface este presupuesto en virtud de que la pretensión de quien comparece es que se confirme la sentencia que, a su vez, validó la elección en la que resultó ganador.

## **8. ESTUDIO DE FONDO**

### **8.1. Planteamiento del caso**

#### **8.1.1. Sentencia impugnada**

- En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 361 del Código local, la Sala Toluca calificó el agravio como infundado, pues en Colima el legislador local contempló la hipótesis que permite la elección consecutiva en un distrito diverso a aquel por el cual se obtuvo el cargo en una elección previa.
- Señaló que, si en el ámbito fáctico dicha elección consecutiva se materializó en un distrito distinto a través de una coalición que incorporó a un partido político adicional, esto no implicó una contradicción al pacto federal, sino, por el contrario, lo robustece en el sentido de que respeta las decisiones fundamentales locales y maximiza los derechos de ser votado y de paridad de género.
- La SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, a partir de una interpretación del artículo 116, fracción II, párrafo segundo, declaró infundado el concepto de invalidez que controvertía el artículo 202

## **SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO**

del Código Electoral de Puebla en el que se establecía que la elección consecutiva debía ser a través de una postulación por el mismo distrito y por el partido político que registró inicialmente la candidatura, y estableció que las legislaturas locales debían ajustarse a la legislación federal para que las ventajas de esta elección pudieran materializarse.

- Asimismo, la Corte sostuvo que la elección consecutiva en el estado de Puebla es congruente con lo ordenado en la Constitución general, al permitir la reelección con la única limitación de que la postulación solamente podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que hayan postulado la candidatura, salvo que la candidatura hubiera renunciado o perdido su militancia.
- De tal suerte, que en el caso la candidatura que originalmente le correspondía al diputado electo le correspondía una mujer, por lo que es evidente que, para evitar que su derecho al voto pasivo fuese nugatorio, se le permitió participar en otro distrito, lo cual no le depara perjuicio a la parte actora.
- La permisión contenida no vulnera el artículo 116 constitucional; por el contrario, es conforme a la disposición, ya que permite la elección consecutiva y que el legislador en funciones participe en un diverso distrito y bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- No existe un impedimento para que el diputado electo asuma el cargo en un diverso distrito, máxime que se justificó la decisión en cumplimiento del principio de paridad de género y acorde a los elementos mínimos que dispone la Constitución general y, por supuesto, en respeto a la soberanía estatal.
- En consideración de la Sala Regional, el cargo de una diputación local en el estado de Colima se ejerce en un órgano colegiado denominado Congreso del Estado, en términos del artículo 24 de la Constitución local,



y su ámbito de competencia reside para toda la ciudadanía y habitantes del estado, no solo a los electores de un distrito electoral, en atención a que no existe un mandato imperativo del legislador; además de que se rige por sus facultades originarias que no estén expresamente conferidas a la federación.

- Lo infundado del agravio radica en que el legislador local consideró que, al formular su hipótesis normativa para permitir la participación electoral de un candidato a un diverso distrito, no controvierte el pacto federal, sino que permite maximizar los derechos en juego.
- La rendición de cuentas es un proceso complejo, más allá de la relación entre el representante y la ciudadanía, en primer término con el cumplimiento de los mandatos constitucionales y, en segundo lugar, no debe pasar inadvertida que la interacción entre el representante y el representado puede revestir diferentes formas y paradigmas que el constitucionalismo contemporáneo reporta, como lo son el uso de contralorías sociales, informes de labores, mecanismos de participación ciudadana y el ejercicio del derecho de acceso a la información, incluso con respecto a temas como el parlamento abierto.
- Circunscribir la rendición de cuentas al voto activo del electorado a un distrito es una visión parcial del problema, pues la rendición de cuentas implica diversos factores de análisis como los expuestos y, finalmente, el aspecto medular de la responsabilidad administrativa, política o civil siempre está presente en los artículos 108 y 110 de la Constitución general.
- El Tribunal Electoral de Colima sí expresó las razones y los fundamentos de por qué Francisco Javier Rodríguez García podía participar en un distrito electoral diverso, circunstancia que se debió fundamentalmente al equilibrio que debe existir para lograr la paridad en la legislatura local.

## **SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO**

- De manera específica, se sostuvo que la paridad de género se armonizó con la elección consecutiva al ser principios constitucionales y, en el caso, la elección consecutiva cedió un espacio distrital para que la paridad de género se materializará, sin que esto implicara trastocar el sistema constitucional.

Finalmente, se desestimó el resto de los planteamientos relacionados con diversos temas, que ya no se controvierten ante esta instancia.

### **8.1.2. Agravios de los recursos de reconsideración SUP-REC-1395/2021 y SUP-REC-1427/2021**

Inconformes con la sentencia impugnada, los recurrentes plantean, de manera idéntica, a modo de agravios, los siguientes planteamientos:

**1.** La resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al sustentar que, en apego al principio de libertad de configuración normativa, la elección consecutiva de diputados locales del estado de Colima no se encuentra sujeta a que sea registrado para un mismo distrito, y que, por el contrario, de acuerdo con el artículo 361 del Código local, existe la posibilidad de poder ser reelecto en cualquier distrito dentro de la entidad federativa, lo cual es constitucionalmente válido.

La Sala Regional Toluca estableció que el referido dispositivo legal no contraviene el artículo 116 constitucional, pues, por el contrario, resulta congruente en lo que se refiere a la elección consecutiva, puesto a consideración de la responsable, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 40 de la Constitución general, subsiste una cláusula de intangibilidad relativa al régimen federal, lo que hizo que el legislador local en el uso de sus facultades maximizara el derecho a ser votado.



En tal sentido, para la Sala Regional Toluca el artículo 361 del Código local no contraviene el Pacto Federal, sino que lo robustece, pues respeta las decisiones fundamentales locales.

Asimismo, la responsable estima que si ni la Constitución general ni la LEGIPE contienen la prohibición de que un legislador sea reelecto para un distrito distinto, dicho artículo legal que lo permite es constitucional.

No obstante, la libertad de configuración normativa no es absoluta, sino que tiene ciertos límites, pues no puede contradecir o ser incompatible con la Constitución general, con los derechos humanos, o con los criterios de la Sala Superior, quien es la máxima autoridad en materia electoral.

Además, de la exposición de motivos de la reforma constitucional que incorporó la elección consecutiva se establecieron, de entre otras cuestiones, las siguientes finalidades: consolidar la rendición de cuentas ante la sociedad; mejorar la calidad del Gobierno al permitir la profesionalización de los cuadros administrativos en los órganos administrativos de los órganos legislativos; convertir el voto ciudadano en un instrumento de premio o castigo al desempeño gubernamental.

También, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución general, facultó a las entidades federativas para que regularan en sus constituciones la elección consecutiva de diputados locales, para lo cual se establecieron las reglas y principios para llevar a cabo la configuración de esta figura.

La Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y acumulados, determinó, a partir de una interpretación del artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución general, que es constitucional que en la elección de diputaciones se exija que se postule en el mismo distrito.

## **SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO**

Asimismo, en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumulados, se determinó que el hecho de que se exija a las candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por elección consecutiva que se registren en el mismo municipio, tiene como finalidad la rendición de cuentas y un mayor vínculo con la comunidad.

En ese contexto, señalan los recurrentes que, como lo sostuvo la Suprema Corte, considerar que se puede postular para un municipio diverso, no encuadra en el concepto de elección consecutiva, sino que se trata de una nueva elección.

Por su parte, la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-485/2021 y SUP-REC-661/2021, determinó que es válido establecer como uno de los requisitos para poder acceder a la elección consecutiva en diputaciones locales, que se postule al mismo distrito electoral por el que se accedió al cargo.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que, conforme a la interpretación constitucional relativa a la elección consecutiva, los diputados de mayoría relativa solamente pueden participar para ser reelectos en el mismo distrito en el que fueron electos en el proceso inmediato anterior.

Lo anterior, con base en los precedentes SUP-REC-59/2019 y SUP-JDC-10257/2020, en los que se estableció que la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida en que cumpla con las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.

Por lo tanto, la Sala Superior estableció que la previsión específica de que la reelección es posible respecto del mismo cargo y distrito electoral no implica una restricción a dicha modalidad, sino que se trata de una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección que consiste



en que la ciudadanía del ámbito territorial en el que el diputado ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine mediante su voto que el candidato pueda ser electo de nueva cuenta.

En ese contexto, la Sala Regional Toluca parte de una premisa falsa cuando señala que los precedentes SUP-REC-485/2021, SUP-REC-661/2021 y la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 marcan una diferencia con el caso concreto, puesto que en esos casos las normas en cuestión prohibían la elección consecutiva en diversos distritos, en tanto que en la legislación de Colima los permitía, sin que exista ninguna orientación por parte de la Sala Superior o la Suprema Corte de Justicia que lleve a estimar que el artículo 361 del Código local es inconstitucional.

Lo anterior, porque, contrario a lo resuelto por la Sala Regional Toluca, las legislaciones locales no prohibían la elección consecutiva en otros distritos, sino que el diseño era conforme al artículo 116 constitucional.

Así, contrario a la conclusión de la Sala responsable, en el SUP-REC-485/2021, la Sala Superior se ocupó de dilucidar la constitucionalidad de una determinación de la Sala Regional Monterrey. En esa determinación se confirmó la decisión del Tribunal local, en la que se revocó la candidatura de una persona, bajo el argumento de que un diputado que aspira a una elección consecutiva debe postularse por el mismo distrito.

En tal sentido, la Sala Superior confirmó lo resuelto, puesto que la diputada del Distrito XXIII, no tenía derecho a participar en un diverso distrito electoral por el que obtuvo el triunfo la primera vez.

En el SUP-REC-661/2021 se resolvió que, aunque la normativa de Nayarit no lo establecía como requisito para aspirar a la elección consecutiva de diputaciones, esto no implicaba una autorización para contender en otro distrito. Cabe destacar, que la Sala Superior invocó la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, en el sentido de que es

## **SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO**

constitucional exigir ser postulado por el mismo distrito, para la elección consecutiva de una diputación.

Aunado a lo anterior, en el SUP-JDC-10257/2020, se argumentó que, en el caso de la elección consecutiva de diputaciones locales, postular en el mismo distrito constituye una exigencia implícita.

La parte recurrente señala que, en el caso de los estados de Nuevo León y Nayarit, no se encuentra prohibida expresamente la reelección en un distrito distinto, por lo que es incorrecto que los precedentes no son aplicables. Dicha prohibición de ser postulados a un distrito electoral distinto fue establecida por la propia Sala Superior, a partir de una interpretación directa del texto constitucional.

Por lo tanto, la Sala Regional debió aplicar dichos precedentes establecidos tanto por la Suprema Corte de Justicia como por la Sala Superior.

Tomando en cuenta lo expuesto, el artículo 361 del Código Electoral que permite expresamente que un diputado local pueda ser reelecto en un diverso distrito es inconstitucional, pues contraviene una de las limitantes a la libre configuración normativa relativa, pues es contraria a los criterios de la Suprema Corte y la Sala Superior en los que se determinó la prohibición a partir de una interpretación del artículo 116 constitucional.

Consecuentemente, según los recurrentes, Francisco Javier Rodríguez García no cumple con el requisito de elegibilidad relativo a ser postulado para el mismo distrito, pues en dos mil dieciocho fue electo al Distrito VI que se encuentra en los municipios de Cuauhtémoc y Colima, y actualmente fue electo como diputado pero para el Distrito II, ubicado en el municipio de Colima, lo cual contraviene la naturaleza de la institución en cuanto a la rendición de cuentas y el de ser electo para el mismo ámbito territorial.





2. No resulta válido intentar sostener la constitucionalidad de la disposición legal impugnada en el argumento consistente en que el derecho a la elección consecutiva debe ser armonizado con el principio de paridad de género, en el sentido de hacer vigente el primero sin menoscabar el segundo de los derechos.

En ese sentido, la Sala Regional señaló que el Consejo General del Instituto local, a fin de garantizar la paridad mediante los lineamientos correspondientes, se reservó el Distrito VI para que fuera ocupado por una mujer, por lo que concluyó que tal cuestión constituía un impedimento para que el partido político postulara en ese distrito a Francisco Javier Rodríguez García.

La argumentación es desacertada, puesto que la coalición que lo postuló como su candidato, en su escrito en el que comparecieron como terceros interesados, confiesa expresamente que conocían los alcances del citado acuerdo de paridad, por lo que lo consintieron y se sujetaron al mismo, y aun así, postularon al ciudadano a un distrito distinto para el que fue elegido.

En todo caso, los terceros interesados al advertir que los lineamientos vulneraban el derecho de la elección consecutiva debieron impugnarlos, ya que no permitían que Francisco Javier Rodríguez fuera postulado para el mismo distrito, y no consentir el acto.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

Esta decisión y las consideraciones que la sustentan se orientan tanto por la doctrina judicial de esta Sala Superior en relación con la institución de la reelección o elección consecutiva como de la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, conforme al criterio según la cual la exigencia consistente en que la reelección opere para personas postuladas por **el mismo distrito electoral** por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, no restringe el derecho a ser votado.

## **SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO**

**8.2. Es inconstitucional el artículo 361 del Código Electoral de Colima que permite expresamente que un diputado local que pretende reelegirse pueda registrarse en un distrito distinto, puesto que vulnera las finalidades constitucionales de la reelección e incumple con la exigencia implícita relativa a que la elección consecutiva debe tener lugar en el mismo ámbito territorial o distrito.**

**Le asiste la razón** al partido recurrente cuando señala que se encuentra indebidamente fundada y motivada la sentencia impugnada, pues, contrario a lo resuelto, de conformidad con los criterios de interpretación de esta Sala Superior respecto del artículo 116 de la Constitución general, el artículo 361 del Código Electoral de Colima que permite expresamente que un diputado local que pretende reelegirse pueda contender por un distrito distinto resulta inconstitucional, ya que vulnera las finalidades constitucionales de la elección consecutiva e incumple con la exigencia implícita relativa a que la reelección debe tener lugar en el mismo ámbito territorial en el que originalmente se ejerció el cargo.

### ***Temática por analizar en el presente recurso de reconsideración***

A fin de resolver las cuestiones jurídicas por resolver, este órgano jurisdiccional federal abordará los temas siguientes:

- I) El derecho político-electoral a ser votado no es absoluto, pues está delimitado por exigencias constitucionales y legales;
- II) La línea jurisprudencial que ha seguido la Sala Superior respecto de la exigencia inherente a la elección consecutiva, consistente en que deberá llevarse a cabo en el mismo ámbito territorial o distrito, y
- III) El análisis de la constitucionalidad del artículo 361 del Código Electoral local y, en su caso, su inaplicación al caso concreto.



**8.2.1. El derecho político-electoral a ser votado no es absoluto, por lo cual la reelección –al tratarse de una modalidad de dicha prerrogativa– puede estar sujeto a exigencias constitucionales y legales**

Esta Sala Superior, en su calidad de Tribunal Constitucional, no puede interpretar el texto constitucional únicamente en su literalidad, sino que debe atender a los bienes, valores y principios jurídicos que representan esas normas en un Estado democrático de derecho.

En ese sentido, el derecho a ser votado no es un derecho absoluto. Es criterio reiterado de esta Sala Superior que es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, siempre y cuando las restricciones no afecten su contenido esencial y no sean irrazonables ni desproporcionadas,

El derecho al sufragio pasivo, de acuerdo con lo que ha resuelto esta Sala Superior, implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados.

La Constitución general dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos fundamentales de la ciudadanía, el de “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

Al respecto, esta Sala Superior ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva; sin embargo, **esto “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”<sup>3</sup>**.

---

<sup>3</sup> Véase al respecto la Jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

## **SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO**

En consecuencia, como lo ha reiterado también esta Sala Superior, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto<sup>4</sup>.

En ese sentido, tanto la Constitución general como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los “requisitos de elegibilidad” en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular que se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como lo son una edad mínima, residencia u oriundez del estado en que se celebre la elección; así como requisitos de carácter negativo, tales como no ser ministro de culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como servidor público en alguno de los poderes federales o estatales, o bien, del Gobierno municipal, de entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo 55 constitucional.

Adicionalmente el artículo 10 de la LEGIPE exige una serie de requisitos para ejercer el derecho al sufragio pasivo.

Tales requisitos de elegibilidad tienen, de entre sus finalidades, asegurar la vinculación de las y los candidatos con el país, en general, y con la región o ámbito territorial en la que se efectuará la elección, en particular: que tenga la capacidad de goce y ejercicio de todos sus derechos, que no ejerza funciones que sean incompatibles con el cargo que se pretende ejercer y que pudiese darle ventaja indebida en la lucha electoral<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

<sup>5</sup> SUP-REC-816/2018 y SUP-REC-817/2018, acumulados.



De esta forma, los requisitos que exigen un vínculo territorial son parte de las calidades requeridas para el ejercicio de un cargo de elección popular. Este vínculo se relaciona con las dos dimensiones del derecho al sufragio, la individual y la social, que se manifiestan, de entre otras circunstancias, en las relaciones entre representantes y representados.

Tal vínculo ha sido también evidenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando advierte que “el ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política”. Asimismo, el Tribunal Interamericano ha hecho notar que “en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad.

Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada. En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho.

En otro sentido, como lo ha reiterado esta Sala Superior, la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, pues en realidad es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado y en cuanto a la modalidad del ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumpla con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales<sup>6</sup>.

Así, esta Sala Superior, en diversos precedentes, **ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.**

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia, de rubro DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.

## **SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO**

En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. **Es decir, que no hay una garantía de permanencia, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos.**

Por lo tanto, la reelección constituye una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, **sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución general, en los tratados internacionales o en la normativa electoral**<sup>7</sup>.

### **8.2.2. Línea jurisprudencial de la Sala Superior en relación con la exigencia implícita de que la elección consecutiva debe llevarse a cabo en el mismo ámbito territorial o distrito**

Esta Sala Superior ha establecido una sólida línea jurisprudencial en relación con que existe una **condición inherente o implícita** para que quien pretenda reelegirse a un cargo de elección popular tenga que hacerlo necesariamente en el mismo ámbito territorial o distrito de que se trate, que deriva de las finalidades de la reelección o elección consecutiva.

---

<sup>7</sup> Así lo hizo al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1172/2017, SUP-JRC-4/2018, SUP-JDC-35/2018 y SUP-JDC-888/2017 y acumulados. Sobre esta cuestión, la Comisión de Venecia, al emitir un informe sobre los límites a la reelección, opinó que la reelección es la posibilidad para presentarse a un cargo para otro periodo inmediato previsto en la legislación, por lo cual es una modalidad, o una restricción del derecho a la participación política, y específicamente, a contender por un cargo. Véase Convención de Venecia, "Informe sobre los Límites a la Reelección Parte I-Presidentes", *cit.*



- **SUP-REC-59/2019.** La Sala Superior estableció, al analizar la restricción prevista en los lineamientos para los candidatos a diputaciones locales en Quintana Roo, que preveía que los ciudadanos que pretendían reelegirse como diputados de mayoría relativa debían ser postulados en el mismo distrito electoral, puesto **que se trata de una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección, consistente en que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto, que el candidato pueda ser reelecto.**
- **SUP-JDC-10257/2020.** La Sala Superior modificó los lineamientos sobre la elección consecutiva de diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2020-2021, y se estableció que el derecho a ser votado no es un derecho absoluto, e implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados; además, se señaló que la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone, **salvo previsión expresa en contrario, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección al mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votado.**

En ese caso, se determinó que **–aparte de las condiciones constitucionales expresas– existen otras condiciones implícitas que derivan de la propia naturaleza de la institución jurídica de la reelección legislativa y constituyen limitaciones internas que, si bien, pueden modularse por el legislador, pueden ser reglamentadas también por la autoridad administrativa, en la medida en que no constituyen límites externos, sino intrínsecos que emanan de su propio contenido, en tanto que derivan de la**

## SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO

**necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos.**

La elección consecutiva **debe hacerse por el mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción, y que corresponde con una limitación que, en principio, forma parte del contenido de la propia institución de la reelección**, lo cual se encuentra vinculado a la idea de que en la reelección existe “la oportunidad de evaluar el desempeño del servidor público que pretende elegirse de manera consecutiva”.

De manera tal que la norma constitucional que reconoce el derecho de elección consecutiva no tenga un significado solamente formal, sino material, respecto de los fines que busca generar en una democracia constitucional. Esto es que **la reelección opere para personas postuladas por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior.**

**La reelección o elección consecutiva supone la participación de la misma persona, en el mismo cargo y en el mismo ámbito territorial. De otra forma, se trata de una elección distinta.**

- **SUP-REC-485/2021.** La Sala Superior confirmó la determinación de la Sala Regional Monterrey, en la que se determinó que la diputada por Nuevo León del Distrito Electoral local XXIII (23) no tiene derecho a participar en una elección consecutiva en el diverso Distrito XXII (22) por la coalición “Juntos Haremos Historia”, porque **incumple la condición de ser postulada para el mismo distrito por el que obtuvo el triunfo.**

En ese asunto, se argumentó que la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, y señaló que a partir de una interpretación del artículo 116 de la Constitución Federal se considera que la determinación de la Sala Regional relativa a que los





## SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO

candidatos que pretendan reelegirse como diputados de mayoría relativa deberían ser postulados en el mismo distrito electoral por el cual obtuvieron el triunfo, no es contraria a Derecho, **ya que es natural y congruente con la finalidad constitucional de la reelección.**

La previsión específica que se refiere a que la reelección es posible respecto del mismo cargo y distrito electoral, no implica una restricción a dicha modalidad, **sino que se trata de una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección, relativo a que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine –mediante su voto– que el candidato pueda ser reelecto.**

**SUP-REC-661/2021 y acumulado.** Se confirmó la resolución de la Sala Regional Guadalajara, por la cual dejó sin efectos el registro de los recurrentes como candidatos a diputados locales de mayoría relativa en Nayarit, postulados por la coalición “Va por Nayarit” a un distrito distinto para el que habían sido electos, y precisó sobre el requisito de ser postulado para el mismo distrito, **que en el dictamen sobre las iniciativas para reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución Federal, en materia política-electoral, respecto a la elección consecutiva de legisladores, tiene, de entre otras, las siguientes finalidades: tener un vínculo más estrecho con el electorado, el cual ratificará mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, y abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados.**

En ese sentido, la elección consecutiva supone la participación de la misma persona, en el mismo cargo y en el mismo ámbito territorial. **De otra forma, se trata de una elección distinta. Negar la existencia de esos requisitos inherentes o implícitos a la institución de la**

## SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO

**elección consecutiva, implicaría que se trata de otro tipo de elección o de una nueva elección, y hace nugatorias sus finalidades de lograr un mayor vínculo con el electorado y la rendición de cuentas.**

Si bien la normativa electoral de Nayarit no prevé expresamente como requisito para aspirar a la elección consecutiva de diputaciones la postulación para el mismo distrito, en modo alguno implica una autorización para poder contender para otro.

### **Constitución de Nayarit**

**ARTÍCULO 26.-** El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y doce diputados electos por representación proporcional, quienes podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos.

La postulación para ser elegido por un período adicional solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La postulación para ser elegido por un período adicional solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Si bien, el texto de la Constitución local no exige expresamente el requisito en cuestión, desde el momento en el que los recurrentes aspiraron a la elección consecutiva, se actualizaba **la exigencia de ser ellos quienes contendieran para el mismo cargo y ámbito territorial**, de ahí que, cuando el Instituto local emitió los lineamientos y previó expresamente que quien aspirase a una diputación por elección consecutiva debía ser postulado para el mismo distrito, en realidad, solamente entendió como parte de ese ordenamiento una exigencia inherente a esa forma de participación.



### 8.2.3. Inconstitucionalidad del artículo 361 del Código Electoral local e inaplicación al caso concreto

En el caso concreto, como se indicó, se impugna el artículo 361 del Código Electoral local en la porción normativa que establece que los diputados que busquen la elección consecutiva podrán ser registrados para cualquier distrito electoral:

**ARTÍCULO 361.-** Los diputados que busquen la elección consecutiva, podrán ser registrados para cualquier distrito electoral, así como también por el principio de representación proporcional. (**énfasis añadido**)

Para realizar el control de regularidad constitucional, la Suprema Corte ha establecido los métodos y el orden en que deben ser empleados, a saber: *i*) interpretación conforme en sentido amplio; *ii*) interpretación conforme en sentido estricto; e *iii*) inaplicación de la ley<sup>8</sup>.

Por lo tanto, en el caso concreto, a partir de la presunción de validez de la disposición legal local, deberá realizarse el estudio de control de regularidad constitucional, de forma tal que la conclusión resultará en la determinación de la inaplicación de la norma, o bien, en su reconocimiento de validez.

Cabe destacar, que en este apartado no se analiza propiamente el incumplimiento de un requisito de inelegibilidad, sino de una condición inherente a la naturaleza jurídica de la reelección (como modalidad del derecho a ser votado), como presupuesto o requisito constitucional de orden

---

<sup>8</sup> Tesis Aislada con clave P. LXIX/2011 (9a.) de rubro **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**, 10a. Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro III, diciembre de 2011, Tomo I; Pág. 552, número de registro: 160525. De igual forma la Tesis Aislada con clave 1a. CCCLX/2013 (10a.) de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE**, 10a. Época; Primera Sala; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I; Pág. 512, número de registro: 2005116. De la misma manera la Tesis Aislada con clave 1a. LXVIII/2014 (10a.) de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, 10a. Época; Primera Sala; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 3, febrero de 2014, Tomo I; Pág. 639, número de registro: 2005623.

## SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO

público para la válida votación a favor de una candidatura que pretende ser reelecta.

En tal sentido, se justifica que en esta etapa pueda cuestionarse la constitucionalidad de una norma que en realidad se aceptó durante todo el proceso electoral, en vista de que resulta una cuestión de interés público, que, al momento de calificar la elección, se tutele que un candidato cumpla con todos las condicionantes para el ejercicio del cargo.

En efecto, se estima que, en todo proceso electoral los actos deben ajustarse al principio de juridicidad, por lo que debe satisfacerse diversos presupuestos de orden público, sin los cuales no es posible considerar que se desarrolló de manera válida, lo que obliga a verificar que un acto jurídico en esta materia - como lo es la reelección-, cumpla con los requisitos legales y constitucionales.

Esta Sala Superior considera que esta concepción de presupuesto de orden público justifica el estudio que ahora se hace de dicha condición, pues implica verificar que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades electorales, **tenga sustento en normas que se ajustan a la regularidad constitucional**<sup>9</sup>.

Adicionalmente, en la materia electoral la posibilidad de estudiar la inconstitucionalidad de una ley surge frente a cualquier acto de aplicación, sin que necesariamente sea el primero, en este caso, el registro de la candidatura<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> *Mutatis mutandis* la jurisprudencia 1/2018 de rubro: "CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR", que refiere que la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y **legalidad**, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 35/2013 de rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.



Ahora bien, en primer lugar, hay que indicar, como correctamente la parte recurrente lo precisa en su escrito de demanda, que la libertad de configuración legislativa no es absoluta.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior han sustentado reiteradamente el criterio consistente en que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral, **sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, puesto que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano<sup>11</sup>.**

Al respecto, como se razonará a continuación, la aplicación de la disposición legal impugnada implica una vulneración a las finalidades que persigue la Constitución general relativas a la rendición de cuentas y que exista un mayor vínculo con la ciudadanía y, por consiguiente, el desconocimiento a la exigencia constitucionalmente implícita relativa a que la reelección de un diputado debe llevarse a cabo en el mismo distrito en el que originalmente fue electo. Entonces, no resulta válido hacer valer, en el caso, la libre configuración legislativa, ya que esta no es libérrima, sino que está sujeta a los principios o valores constitucionales.

En segundo lugar, se considera que la disposición legal local reclamada no admite una interpretación conforme, ya sea en sentido amplio o restringido, ya que se estima que, en su formulación actual, se aparta directamente de la interpretación que esta Sala Superior y la Suprema Corte han realizado del artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En los ámbitos federal y estatal se prevé que las diputaciones podrán ser electas hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser

---

<sup>11</sup> Véase en su parte conducente la Jurisprudencia 5/2016, de rubro **LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD**. Consultable *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32.

## **SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO**

realizada por el mismo partido político o cualquiera de los integrantes de una coalición<sup>12</sup>.

Sobre el requisito de ser postulado para el mismo distrito, esta Sala Superior ha sido enfática en señalar<sup>13</sup> que, en el dictamen realizado por las comisiones dictaminadoras respectivas sobre las iniciativas para reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución general en materia política-electoral, en específico respecto a la elección consecutiva de legisladores, se precisaron ciertas finalidades de la institución:

- **Tener un vínculo más estrecho con el electorado, el cual ratificará mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo.**
- **Abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados.**
- Profesionalizará la carrera de quienes integran las legislaturas, para contar con representantes mayormente calificados.
- Fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá continuidad y consistencia a las funciones inherentes.

En relación con las primeras dos finalidades (es decir, vínculo con el electorado y la rendición de cuentas), se ha observado que la Suprema Corte sostuvo, en la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, respecto a la legislación del estado de Puebla, que la exigencia referida, es decir, que la reelección opere para personas postuladas por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, no restringe el derecho a ser votado, pues de acuerdo con los antecedentes del procedimiento de reforma constitucional que permitió la elección consecutiva de legisladores, se advierte que el poder reformador sustentó la regla en la idea de que los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque estos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de

---

<sup>12</sup> Artículo 59 y 116, fracción II, de la CPEUM.

<sup>13</sup> SUP-JDC-10257/2021 y acumulados.



cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados. Esto significa que la norma reclamada busca maximizar el fin perseguido de la reelección, que no es otro que el de la rendición de cuentas, ya que es el ciudadano el que puede calificar el desempeño del candidato electo, lo que explica que la disposición haga referencia a una reelección por el mismo distrito electoral, en virtud de que son sus habitantes los que pueden llevar a cabo ese juicio de rendición de cuentas (**Considerando decimotercero**).

Es importante señalar que lo establecido por la Suprema Corte en modo alguno es aplicable únicamente para el estado de Puebla, sino constituye jurisprudencia temática porque está relacionada con una institución jurídica existente en todo el país, como es la elección consecutiva<sup>14</sup>.

Aunado a lo anterior, el artículo 94, doceavo párrafo, de la Constitución Federal dispone que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. En el caso, las razones aplicables de la acción de inconstitucionalidad invocada se aprobaron por unanimidad de 10 votos.

De igual manera, en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, se determinó que la exigencia a las candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por elección consecutiva, de ser registradas para el mismo municipio, **tiene como finalidad la rendición de cuentas y un mayor vínculo con la comunidad.**

---

<sup>14</sup> Sobre la jurisprudencia temática y su aplicabilidad a distintos ordenamientos, federales o locales, consultar la Tesis 2ª. CXVIII/2016 (10ª.), JURISPRUDENCIA TEMÁTICA. LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 215 AL 226 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PROHÍBEN.

## SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO

Así, como se desprende de la línea jurisprudencial precisada en el apartado anterior, la elección consecutiva debe hacerse en el mismo ámbito territorial, distrito o circunscripción respectivo, **lo cual se trata de una limitación que forma parte del contenido de los propios principios de la reelección, vinculado a la idea de que en esta figura existe “la oportunidad de evaluar el desempeño del servidor público que pretende elegirse de manera consecutiva”**.

Así, la elección consecutiva de una candidatura tiene un enfoque retrospectivo. En estos casos, la ciudadanía no solo cuenta con la información sobre lo que propone la candidatura, sino también de cómo ha actuado durante el ejercicio del cargo para representarle. Ante esta situación es que la ciudadanía elegirá si quien fue electo para un periodo, ha cumplido con su interés y amerita ser electo para un segundo periodo consecutivo<sup>15</sup>.

Al conjugar la pretensión del electorado con el de la persona que busca reelegirse, se genera un vínculo de representatividad que incluye los dos elementos: el mandato representativo y la valoración retrospectiva. Al momento de permitir que una elección consecutiva ocurra en un distrito distinto, se elimina la posibilidad de un verdadero voto con esa dualidad. Es decir, se deja a la ciudadanía sin la posibilidad de una evaluación retrospectiva porque: (i) quien será electo puede tener mayor control de la información que expone al nuevo conjunto de personas que le elegirá y (ii) la ciudadanía en otro distrito podría tener intereses muy diferentes a la del distrito original.

Ambos elementos rompen el vínculo principal que pretende la elección consecutiva y deja al electorado en una circunstancia que solo responde a la definición de su voto como si se tratara de una nueva elección.

---

<sup>15</sup> Véase: Manin B., Przeworski A. y Stokes S. (1999), “Elections and Representation”, en (ed) *Democracy, Accountability and Representation*, Cambridge University Press, Reino Unido, págs. 29 a 54.





Eliminando el elemento retrospectivo del voto, también se debilita la exigencia de rendición de cuentas y el poder en manos del ciudadano de forma directa. La consecuencia esperada es que se crean los incentivos suficientes para incumplir con la ciudadanía en ambos distritos y se maximice el beneficio personal en detrimento del beneficio de la colectividad, ante la ausencia de un mecanismo efectivo de responsabilidad ante su electorado.

Adicionalmente, no debe olvidarse, que la reelección es una herramienta óptima de evaluación y medición del trabajo legislativo ante el electorado de su respectivo distrito, obviarlo implicaría romper el vínculo que le da sustento a esta figura clave en el funcionamiento de un sistema democrático.

Así, la norma constitucional reconoce que el derecho de elección consecutiva no tiene únicamente un significado formal, sino material respecto de los fines que busca generar en una democracia constitucional. Esto es, que **la reelección opere para personas postuladas por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior.**

En ese sentido, la elección consecutiva supone la participación de la misma persona, en el mismo cargo **y en el mismo ámbito territorial. De otra forma, se trataría de una elección distinta.**

Asimismo, **como se advierte de los criterios precisados con anterioridad, la Sala Superior ha argumentado que, además de las condiciones constitucionales expresas, existen otras condiciones implícitas que derivan de la propia naturaleza de la institución jurídica de la reelección legislativa y constituyen limitaciones internas.**

Estas no constituyen límites externos, sino intrínsecos que derivan de su propio contenido, en tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, por lo que no es necesario que se encuentren contenidos expresamente en la Constitución general.

## SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO

En tal sentido, es evidente que la elección consecutiva contiene una serie de requisitos constitucionalmente implícitos o inherentes a esa institución jurídica, como lo es que sea la misma persona, para el mismo cargo **y ámbito territorial**.

Así, los límites a la reelección están orientados al fortalecimiento de una sociedad democrática, al ser mecanismos para evitar una dinámica en el que quien triunfe la primera vez, se lleve todo. Por lo tanto, los límites a la reelección terminan por proteger los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho<sup>16</sup>.

De esta manera, la Comisión de Venecia también ha considerado sobre los límites a la reelección que las democracias difieren en una variedad de elementos de los Gobiernos, por lo que se deben analizar cuidadosamente los componentes que pueden afectar la relación entre los votantes y los representantes, como lo son los límites a la reelección.

Así, en principio, los límites a la reelección de los parlamentarios no son interferencias arbitrarias o desproporcionadas con la libre participación política ni con el derecho a ser elegido. De igual manera, se deben tomar en consideración las cuestiones que refuerzan la credibilidad en la democracia<sup>17</sup>.

Consecuentemente, si bien tanto la Constitución general como la LEGIPE no señalan expresamente la prohibición de que la elección consecutiva pueda hacerse en un distrito distinto, contrario a lo resuelto por la Sala Regional Toluca, se advierte de la interpretación que la Sala Superior ha hecho del artículo 116 constitucional, que se trata de una condición que, además de

---

<sup>16</sup> Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (2018). "INFORME SOBRE LOS LÍMITES A LA REELECCIÓN. PARTE I – PRESIDENTES." Estrasburgo, Estudio No. 908/2017, pág. 21.

<sup>17</sup> Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (2019). "INFORME SOBRE LOS LÍMITES A LA REELECCIÓN. PARTE II – MIEMBROS DEL PARLAMENTO. PARTE III – REPRESENTANTES ELECTOS A NIVEL SUBNACIONAL Y LOCAL Y CARGOS EJECUTIVOS ELECTOS A NIVEL SUBNACIONAL Y LOCAL." Estrasburgo, Opinión No. 908/2017, pág. 13.



inherente, resulta necesaria para estimar que nos encontramos ante una verdadera reelección y no de una elección distinta.

Como lo ha precisado la Sala Superior en otros asuntos, negar la existencia de esos requisitos implícitos a la institución de la elección consecutiva, implicaría, como lo ha sustentado la Sala Superior, **que se trata de una nueva elección y no de una reelección.**

Además, soslayar esos requisitos implícitos o inherentes de la elección consecutiva al establecer una norma que establezca lo opuesto, **hace nugatorias las finalidades constitucionales de lograr un mayor vínculo con el electorado y la rendición de cuentas.**

Lo anterior, pues contrariamente a lo que se argumentó en la sentencia impugnada, al señalar que la rendición de cuentas es algo complejo que no se limita a que la elección consecutiva sea en el mismo distrito o territorio, no se advierte **cómo servidoras y servidores públicos de elección popular puedan rendir cuentas de su gestión a un colectivo ciudadano que no lo eligió y al cual no ha tenido la oportunidad de representar u gobernar.**

Del mismo modo, permitir la aplicación de una disposición legal, como la que aquí se analiza, eliminaría objetivamente la posibilidad de obtener un verdadero vínculo a través de la elección consecutiva, **ya que, en términos de la naturaleza del mecanismo, solamente se logra a través de una relación entre las personas electas y la ciudadanía que lo eligió a través de su voto.**

Esta cuestión se vincula con lo que ha argumentado la Sala Superior, en cuanto a que en la reelección existe “la oportunidad de evaluar el desempeño del servidor público que pretende elegirse de manera consecutiva”; **lo que permite, a su vez, un reforzamiento o maximización del derecho a votar al “brindar a la ciudadanía la opción efectiva de decidir y en su caso, reconocer la labor de las y los legisladores y erigirse como una**

## **SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO**

**herramienta eficiente que fortalezca la vida democrática, con la oportunidad de evaluar el desempeño de sus representantes, y que, en su dimensión colectiva, constituye también un derecho de la ciudadanía, en tanto que son ellos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, reelegir o no a sus actuales gobernantes y representantes.**

Por ende, la sentencia impugnada deja de considerar que –al permitirse que un ciudadano sea electo en un distrito distinto al que originalmente fue electo– no se está maximizando su derecho a ser votado, pues, como se mencionó, no tiene una garantía de permanencia en el cargo, sino que, en realidad, se priva a los ciudadanos que lo designaron previamente de su derecho a decidir sobre su ratificación, trasladándose la prerrogativa a un colectivo distinto, que distorsiona la naturaleza de la reelección.

Tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto, se concluye que la norma que se analiza deja de lado un elemento que define y concretiza la institución de la reelección, como lo es que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto, que el candidato pueda ser electo nuevamente.

Además, de que se trata de una disposición legal que desconoce una limitación implícita de orden constitucional, en términos de la interpretación constitucional que esta Sala Superior ha efectuado del artículo 116 constitucional.

Por lo tanto, no es compatible con la Constitución Federal la porción normativa impugnada del artículo 361 del Código local que permite la elección consecutiva en un distrito distinto, por lo que debe inaplicarse al caso concreto.



En consecuencia, Francisco Javier Rodríguez García candidato a diputado local de la coalición “Va por Colima” integrada por los partidos PAN, PRI y PRD resulta inelegible en vista de que en el presente proceso electoral fue electo para el Distrito II en Colima y en la elección pasada fue votado para el Distrito VI, lo cual vulnera el requisito constitucional implícito de haber sido postulado y electo para el mismo distrito.

Finalmente, resulta innecesario pronunciarse del diverso agravio que plantean los recurrentes mediante el cual se quejan de que la Sala responsable para justificar su decisión precisó que el derecho a la elección consecutiva debe armonizarse con el principio de paridad de género y que quienes ganaron la elección debieron impugnar el acuerdo mediante el que se determinó que la diputación que ocupaba el candidato electo sería para mujeres, en vista de que esta Sala Superior ya declaró su inconstitucionalidad y lo inaplicó al caso concreto, con lo cual han alcanzado su pretensión principal.

Como se mencionó, la elección consecutiva no es un derecho en sí mismo, sino una modalidad del derecho a ser votado que no entraña automáticamente garantizar la permanencia en el cargo de un servidor público, por lo que el mecanismo válidamente puede ser reglamentado y modulado tanto por la Constitución general como por la propia ley y que, en el caso, quienes tienen en primer lugar el derecho a ratificar al diputado local son los ciudadanos que lo eligieron con anterioridad y no el candidato a reelegirse.

Además, en el artículo 6 de los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las candidaturas de diputados por ambos principios y ayuntamientos, que tiene la calidad de definitividad y firmeza, **se estableció expresamente que se garantizará dicho principio al momento del registro de candidaturas, independientemente de los casos de elección consecutiva, para lo cual deberá prevalecer en todo momento la paridad sobre este último.**

## SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO

También, se precisó que los partidos y coaliciones debían emitir los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas **y los mecanismos que permitan a quienes pretendan una elección consecutiva, su participación en los procesos internos de selección de candidaturas, respetando la prevalencia señalada**<sup>18</sup>.

Así, se advierte que es evidente que en cualquier caso se daría prevalencia al principio de paridad de género sobre el mecanismo de la reelección, aun cuando se previó con antelación que se deberían establecer mecanismos para que los ciudadanos que pretendían reelegirse pudieran participar en los procesos de selección interna, lo cual no se traduce en garantizar la postulación de aquellos aspirantes que pretendían reelegirse.

Por lo cual, contrario a lo que se resolvió en la sentencia impugnada, en el caso, no se advierte la necesidad de armonizar la modalidad de la reelección con el principio de paridad de género, pues, de lo razonado a lo largo de la presente sentencia, resulta evidente que tanto el derecho de la ciudadanía a ratificar con su voto a un servidor público como el referido principio deben privilegiarse por encima de la posibilidad de que el diputado por el Distrito VI de Colima sea electo de nueva cuenta para un distrito distinto en el presente proceso electoral.

### 9. EFECTOS

Conforme a lo razonado en la presente ejecutoria:

- a) La porción normativa del artículo 361, del Código Electoral del Estado de Colima, **se declara incompatible con la Constitución Federal** en los términos precisados en el considerando 8.2.3. de la presente ejecutoria.

---

<sup>18</sup> Véase el artículo 6 de los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios, en virtud de lo mandatado en la resolución ST-JRC-30/2020 y acumulado.



Por lo tanto, se inaplica en el caso concreto, con fundamento en el artículo 99, sexto párrafo, constitucional.

En consecuencia, deberá informarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en este caso.

- b) Se **revo**ca la constancia de mayoría expedida a favor de Francisco Javier Rodríguez García como diputado local de mayoría relativa por el Distrito II en Colima.
  
- c) Se ordena al Consejo General del Instituto local, que dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se le notifique la presente sentencia, previo análisis de los requisitos de elegibilidad, otorgue la constancia de mayoría a favor de la suplente de la fórmula de candidatos de la Coalición “Va por Colima”, por el distrito 02, lo anterior, en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima<sup>19</sup>.

Una vez cumplido lo ordenado por esta ejecutoria, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro** siguientes.

## **10. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta resolución.

---

<sup>19</sup> Artículo 74.- Tratándose de inelegibilidad de candidatos a Diputados de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, el que le sigue en la lista del mismo partido político. En el caso de los diputados de mayoría relativa y municipales ocupará la posición el suplente.

## **SUP-REC-1395/2021 Y ACUMULADO**

**SEGUNDO.** Se **inaplica** en el caso concreto, la porción normativa del artículo 361, del Código Electoral del Estado de Colima, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en este caso.

**CUARTO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**QUINTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Colima que actúe conforme a lo precisado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.